



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal  
Sala Primera de Decisión Constitucional  
Montería-Córdoba  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Víctor Ramón Díz Castro.**

**Aprobado Acta Número: 053**

**Radicado Número: 23 001 31 87 002 2026 00022 01**

**Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiséis (2026)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a avocar conocimiento para resolver el recurso de impugnación presentado por el apoderado judicial de la Sr. Gustavo Alfonso González Valencia, en contra del fallo proferido el 13 de enero de 2026 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por medio del cual se declaró improcedente la acción constitucional en contra de la Fiscalía General de la Nación. Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

**II. HECHOS**

1. Me inscribí al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, superando la etapa de valoración de requisitos mínimos y las pruebas escritas y recibiendo la correspondiente puntuación por la valoración de antecedentes que pondera dos aspectos: educación y experiencia.
2. El factor experiencia tenía dos componentes: experiencia profesional relacionada y experiencia profesional.
3. Inconforme con el puntaje obtenido por la experiencia profesional relacionada dentro de la oportunidad legal, presente reclamación porque no tuvieron en cuenta todo el tiempo de experiencia acreditado por el suscrito como secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, sustentada fundamentalmente en las siguientes razones:

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

3.1 Desconocimiento del tiempo servido en la judicatura en calidad de servidor público

Excluyendo el tiempo que fue puntuado en materia de experiencia profesional relacionada, con suma preocupación se observa que no fueron tenidos en cuenta para efectos de la sumatoria de la experiencia profesional relacionada, los siguientes períodos:

a) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería. - Secretario Circuito Grado Nominado – Posesionado en el cargo por concurso de méritos (en propiedad) desde el día 18 de enero de 2023 hasta la fecha. Teniendo en cuenta lo anterior, no se me hizo el reconocimiento de un tiempo de experiencia profesional relacionada equivalente a 2 años, 2 meses y 3 días.

4. El 16 de diciembre de 2025 fue publicada en la plataforma SIDCA 3 el resultado de la reclamación presentada frente a los resultados de la valoración de antecedentes presentando dos argumentos diferentes tanto en los motivos fundados de la valoración de antecedentes como en la respuesta dada con ocasión a la reclamación presentada oportunamente extralimitándose el operador de prueba al referirse a experiencias no indicadas en la reclamación, pues al momento de la inscripción solo se relacionaron dos cargos ejercidos el primero como Coordinador de Procesos Penales de la Compañía GGV JURIDICO &ASOCIADOS SAS, para lo cual se aportó la correspondiente certificación y el segundo como Secretario en el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Montería, para lo cual se aportó la correspondiente certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
 GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
 Vs.  
 FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 07 de enero de 2026 se admitió la acción de tutela, concediéndole a la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Al trámite se vinculó a los participantes de la Convocatoria FGN 2024(SIDCA 3) para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, se les otorgó un término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciaran al respecto.

**El doctor Diego Hernán Fernández Guecha en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, manifestó que el participante pasó admitido el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, pruebas de las cuales obtuvo un resultado de 72.34, siendo superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025 en el que dispone a su tenor literal.

**“ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN.** En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Del mismo modo, es correcto afirmar que en el artículo 26 del acuerdo 001 de 2025 se indica que las pruebas de componente y funcional son de carácter eliminatorio, por lo tanto, el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos, tal como se detalla a continuación.

Por tal motivo, al obtener un puntaje mayor al mínimo requerido, el tutelante continua dentro del proceso, por lo tanto, se le indicó que en las pruebas comportamentales había obtenido un puntaje de 32.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A. etapa en la cual obtuvo un puntaje de 28.00 acorde a los ítems de educación y experiencia analizados en la referida etapa.

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

Es cierto que para la etapa de prueba de valoración de antecedentes en el ítems de experiencia se evaluaba la experiencia relacionada y experiencia laboral, acorde a como se señaló en el artículo 33 del acuerdo 001 de 2025, es cierto que el tutelante con ocasión al resultado preliminar obtenido en la prueba de valoración de antecedentes presentó reclamación, la cual cuenta con radicado N° VA202511000000200 y mediante la cual presenta su inconformidad ante el análisis realizado al certificado laboral expedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería.

Del mismo modo es cierto que ante la respuesta brindada al actor, se le indicó que “*(...) teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA. (...)*”, asimismo, en la observación del certificado referido por el accionante se le indicó “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo.*”

De lo anterior, cabe precisar que no es cierto que se estén dando argumentos diferentes o que la UT Convocatoria FGN2024 se esté extralimitando ante el certificado expedido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA, toda vez que el mismo cuenta con fecha de expedición del 21 de marzo de 2025, la cual no puede ser tenida en cuenta, por la razón que se ha manifestado con anterioridad, y que, por la redacción de esta, no es posible tener certeza de que el aspirante ha desempeñado durante toda la vinculación el mismo cargo y/o empleo:

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01

GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA

Vs.

FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>DIRECCIÓN SECCIONAL MONTERIA</b></p> <p>EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL MONTERIA</p> <p><b>NIT: 800165860-8</b></p> <p><b>HACE CONSTAR</b></p> <p>Que el (la) señor(a) <b>GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA</b> identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.067.870.285, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 18 de Enero de 2023 y en la actualidad desempeña el cargo de <b>SECRETARIO CIRCUITO Grado 00</b>, ejerciendo sus funciones en el (la) JUEZADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 1, perteneciente al Régimen Barial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">BONIFICACIÓN JUDICIAL</td> <td style="text-align: center;">3.614.356</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">ASIGNACIÓN BÁSICA</td> <td style="text-align: center;">4.923.748</td> </tr> </tbody> </table> <p>La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MONTERIA a los 21 días del mes de Marzo del 2025.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Signature]</i></p> <p style="text-align: center;">YASIRY LUCIA FUENTES ALVAREZ COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO SECCIONAL MONTERIA</p>	Concepto	Valor	BONIFICACIÓN JUDICIAL	3.614.356	ASIGNACIÓN BÁSICA	4.923.748	<b>SIGCMA</b>
Concepto	Valor						
BONIFICACIÓN JUDICIAL	3.614.356						
ASIGNACIÓN BÁSICA	4.923.748						

Aunado a lo anterior y conforme se evidencia, establece que en la actualidad desempeña el cargo de, por lo que no certifica que siempre haya desempeñado el mismo cargo, sobre el hecho la jurisprudencia ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases de los concursos.

Reitera que para el caso de la certificación aportada por el accionante y que ahora es objeto de estudio., no es clara la certificación al señalar que en la actualidad el cargo sin establecer si ha sido el único empleo desempeñado con lo cual no es posible determinar el periodo de ejercicio de las funciones debido a la ambigüedad de la información contenida en la citada certificación.

En particular, el documento no permite establecer con claridad:

- La fecha exacta de inicio del cargo o cargos desempeñados.
- Los períodos precisos de ejercicio en cada empleo.

Estas deficiencias objetivas impiden efectuar una verificación técnica y cronología del tiempo de experiencia que pretende acreditar, razón por lo cual el documento no resulta válido para la asignación de puntaje en la valoración de antecedentes.

**Los señores Jorge Luis Leviller Palomo, Elkin Javier Espinosa y Laura Melissa Avellaneda Malagón** en condición de aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, indicaron que no se torna procedente +considerar la queja planteada por el tutelante en su ruego

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

tutelar, ya que ello equivaldría a asumir funciones que no le competen al Juez de Tutela frente a la legalidad de los actos administrativos, actividad que le corresponde a los jueces naturales de ese ramo.

Criterio que se encuentra en sintonía con los reiterados pronunciamientos decantados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, a través de la sentencia STP9572-2022 Rad. 124753, en la que se ha resaltado que, como acontece en el asunto bajo análisis, al tratarse de actos administrativos de naturaleza particular y concreta, las quejas o reproches legales que surjan en su contra deben ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En aquel trámite contencioso, insistimos, el señor GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para la protección de sus prerrogativas, ya sean ordinarias o de urgencia, cuya finalidad está precisamente dirigida a detener el perjuicio inmediato que pueda ocasionar la decisión de la administración que se cuestiona; razón por la que, acorde con señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015, la solicitud de amparo deviene improcedente, inclusive como mecanismo transitorio, por tener el procedimiento ordinario iguales mecanismos de protección.

Finalmente, consideramos que tampoco sería posible conceder el amparo como mecanismo transitorio para contrarrestar un hipotético perjuicio irremediable, ya que éste se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, el cual requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, lo que, evidentemente, no se advierte en el presente trámite por cuanto, itero, la controversia gira en torno a un particular criterio del actor respecto a la manera en que fue resuelta la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas al interior de la CONVOCATORIA FGN 2024.

**El doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía** manifestó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

#### **IV. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**La doctora Lorena Rebeca Lepesqueur Martínez en calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería**, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad.

Indicó que la jurisprudencia constitucional ha decantado que los actos administrativos que son objeto de estudio por la jurisprudencia constitucional ha decantado que ellos actos administrativos, que no son objeto de estudio por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los denominados como de trámite es decir, aquellos que no son definitivos o no se caracterizan por cerrar una etapa del concurso de mérito.

Ahora, el acto administrativo que decide acerca de una reclamación, es decir que confirma o modifica la puntuación de antecedentes, cerrando esta etapa e incidiendo de manera definitiva en la puntuación final, conformación de listas de elegibles etc, si bien no tiene el carácter de acto administrativo definitivo que la jurisprudencia del Consejo de Estado le otorga, este hecho por se no toma procedencia la acción de tutela que aquí se tramita, pues las presuntas irregularidades que se denuncian por el accionante pueden ser controvertidas posteriormente a través de medio de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que conforma la lista de elegibles, el cual concentra el control de legalidad del concurso.

En esta medida, debe tenerse en cuenta que siendo la acción de tutela un mecanismo subsidiario y residual que, por regla general, procede en los casos en que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que se estiman vulnerados, lo cierto es que en el presente caso el actor cuenta con

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al que puede recurrir y solicitar con presentación de la demanda, medidas cautelares tendientes a que se suspenda el acto administrativo que resolvió la reclamación interpuesta contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, mientras que se resuelve de forma definitiva, la legalidad del mencionado acto de conformidad a las inconformidades denunciadas por el actor.

De otro lado, frente a la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, no encuentra el Despacho que en el asunto de marras, nos encontremos ante tal inminencia, pues es de la naturaleza de los procesos de selección en concursos de méritos, las diferencias o disconformidades en las calificaciones y valoraciones de los participantes, para solventar las mismas cada proceso de selección reglamenta al respecto, y cuando estas situaciones persisten, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para dirimirlas, en punto a que es el escenario idóneo y lleno de garantías para que se ejecute el debate probatorio correspondiente y se llegue a establecer la parte que tiene la razón dentro de las mencionadas controversias.

En ese sentido, no encuentra probado el Despacho la urgencia de que habla la Jurisprudencia para que, en este caso, se adopten medidas tendientes a evitar la afectación en virtud de la ocurrencia de una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no se encuentra acreditado que la puntuación obtenida con la no valoración del certificado laboral aportado para demostrar la experiencia profesional relacionada en el cargo de Secretario Circuito en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, dejara al accionante por fuera del concurso, pues dicha fase es meramente clasificatoria, lo que significa que solamente lo situaría en una posición más desfavorable respecto de otros concursantes de la misma OPEC, situación que en ninguna forma demuestra una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales alegados. Por tanto, en este punto tampoco se supera el requisito de subsidiariedad.

Ahora, frente a la subregla denominada planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, no se acreditó por parte del accionante el acaecimiento de una situación que nos ponga de presente la vulneración de derechos de orden constitucional, no se denuncia por parte del actor situaciones de discriminación al interior de la convocatoria, su disconformidad radica exclusivamente, en el hecho de que no fue puntuado un

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

certificado laboral que aportó para acreditar experiencia profesional relacionada, en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de mérito, situación está que se iterá puede ser objeto de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## V. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

El accionante impugna sin indicar los motivos fundantes de la misma.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL AD-HOC

#### 1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada, según lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser el *superior jerárquico correspondiente* del Juez de primera instancia.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### **2.1. Cuestión previa.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, esta Sala advierte que el accionante es miembro de la jurisdicción ordinaria, en tanto se desempeña como Secretario del Juzgado Primero Penal Especializado de Montería. No obstante, y aun cuando la competencia para conocer de este tipo de asuntos recaería, por regla general, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el presente caso la Sala se abstendrá de remitir la acción constitucional.

Lo anterior obedece a que se trata de reglas de reparto y a que la acción de tutela fue presentada el 7 de enero de 2025, fecha en la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encontraba en vacancia judicial. En consecuencia, correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asumir el conocimiento del asunto en ejercicio de una competencia excepcional.

## 2.2. De la acción de tutela.

El art. 86 superior y los arts. 1, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, establecen que la acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por parte de una autoridad pública o de un particular.

En este sentido, el deber del juez constitucional, en caso de vulneración, consiste en buscar el restablecimiento de los derechos al momento previo en que ocurrió la violación<sup>1</sup>, y, en caso de amenaza, evitar oportunamente el daño en contra de los derechos y garantías fundamentales.

De igual manera, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, procede la acción de tutela como *mecanismo transitorio* cuando a pesar de la existencia de un medio judicial de defensa, éste no impide la producción de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>; y como *mecanismo definitivo*, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, según las especiales circunstancias del caso estudiado<sup>3</sup>.

## 2.2. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si procede la acción de tutela para resolver controversias derivadas de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado recientemente que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para dirimir conflictos surgidos en el marco de estos concursos, en la medida en que, por regla general, es el juez de lo contencioso administrativo el competente para conocer de tales asuntos.

No obstante, la Corte ha establecido tres excepciones a dicha regla general: i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, como ocurre frente a actos administrativos de trámite; ii) cuando se configure un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional; y iii) cuando se presente un desbordamiento del marco de competencias del juez contencioso administrativo.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 23.

<sup>2</sup> Ibídem, art. 28.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018, H.M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

En el caso bajo estudio, no se advierte la configuración de ninguna de las excepciones anteriormente señaladas por la Corte Constitucional, lo cual impide el estudio de fondo del asunto por vía de tutela. En efecto, es deber de la judicatura verificar, en primer lugar, la procedencia de la acción constitucional antes de analizar la presunta vulneración de derechos fundamentales. Adicionalmente, debe precisarse que el acto administrativo que resuelve una reclamación dentro de un concurso de méritos, como ocurre en el presente caso, debe ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que conforma la lista de elegibles, el cual concentra el control de legalidad del concurso.

En consecuencia, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios de defensa judicial ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para controvertir actuaciones administrativas derivadas de concursos de méritos. Admitir su procedencia en ausencia de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional desnaturalizaría el carácter subsidiario de esta acción y afectaría el principio del juez natural. Por tanto, corresponde al accionante acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual no solo es competente para conocer del asunto, sino que además cuenta con herramientas procesales eficaces, como las medidas cautelares, que permiten garantizar la protección oportuna de los derechos invocados.

Así pues, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente en el presente caso, al existir un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados y no configurarse ninguna de las excepciones que habilitan la intervención del juez constitucional, razón por la cual debe confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, Sala Constitucional Ad-Hoc,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar el fallo de primera instancia de fecha 13 de enero de 2025, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión dentro de los términos de ley.

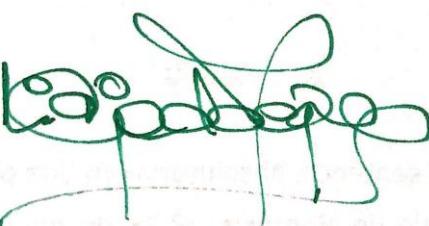
Radicado No. 23 001 31 87 002 2026 00022 01  
GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA  
Vs.  
FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN

**TERCERO.** Envíese ésta a la Honorable Corte Constitucional para su *eventual revisión*, según lo dispone el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR RAMÓN DÍZ CASTRO**  
Magistrado Ponente



**LÍA CRISTINA OJEDA YEPES** **MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO**  
Magistrada Magistrado con Permiso



**Ketty Milena Anaya Doria**  
Secretaria